



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO
RADICACION	2018 – 0849

Madrid, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias de la generalidad de los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución anticipada que impide consolidar la fase oral y determina intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A., promueve el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 383085032 aportado como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, el capital acelerado y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO, de acuerdo a las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos al curador ad litem que se le designó, materializándose su notificación el pasado 26 de mayo, quien para su defensa propuso como excepción de mérito denominada genérica, sustentada en que previa acreditación de los hechos se debía declarar cualquier medio extintivo que opere en favor del ejecutado para enervar la ejecución y exonerarlo del cumplimiento de la obligación.

Al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, la apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A., reclamó la improcedencia de la excepción propuesta. Bajo tales condiciones, ante la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados

exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Se definirá la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada genérica que se fundamentó en la obligación de resolver el proceso declarando oficiosamente cualquier excepción que extinga la ejecución y que se configure en favor de la parte ejecutada, afirmación que como hecho constitutivo de la réplica y la excepción debe encontrarse plenamente acreditada.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los

requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento comercial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4°, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer reparos de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, en procura de enervarle sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor pagaré aportado que corresponde al N° 383085032, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO al suscribirlo se declararon en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, para los pagarés se aplican las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras de cambio, que además de reunir las exigencias contempladas por el artículo 621 ejusdem, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., presentó como título ejecutivo el pagaré correspondiente al título N° 383085032, girado en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho

cartular, razón por la cual constituyen títulos cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles con cargo de la parte ejecutada, en cuanto proviene de los deudores LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

A consecuencia del cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor, que además de cumplir los requisitos legales, constituye plena prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), frente a ella debe definirse si la parte ejecutada LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO acreditó que los títulos base del recaudo perdieron vigencia en la forma y términos que reclamados al sustentar la excepción genérica que depende exclusivamente pedirle al Juez que se encargue de establecer y sustituir la carga probatoria de la parte ejecutada declarando oficiosamente cualquier excepción que extinga la ejecución que se encuentre acreditado en el proceso.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió los documentos que soportan la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaría que es, que cumplió la obligación o que el título perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante ejerce el derecho reconocido por el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al establecer una presunción de veracidad en los términos de los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos de los títulos base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), así lo determina, precisándose que dichos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitando la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera se propusieron en el trámite, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos el Curador Ad-Litem señaló dentro de las actuaciones que ejecutó, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, evento que solo podrá declarar cuando los hechos que las soportan están probados y se cumpla la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), como quiera que mediante pagaré N° 383085032, se constituyó en deudor del extremo actor BANCOLOMBIA. S.A., dada la obligación contenida en el quirografario aportado, en los que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigencia inmediata y el pago total de la obligación.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, se autoriza que sólo se condenará al pago de las efectivamente causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, resulta razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada por agencias en derecho una suma de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000,00. M/Cte.), que incluirá la secretaria en la

correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción genérica, propuesta por el curador designado a la parte ejecutada LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO, contra el mandamiento ejecutivo de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió sobre los pagaré N° 383085032 en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO, en las condiciones que reseña la acción forzada que le promovió mediante apoderado judicial, la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A., sobre el pagaré N° 383085032, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo un monto de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000,00. M/Cte.), que se incluirán en la liquidación dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Madrid

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5974240553e9843a1dbba219739f70b2c2ce1e238052849f9434abda1ba5fb0
Documento generado en 05/08/2021 12:42:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2018 – 0849 LUZ MERY CORTES AMAYA Y BLANCA LYDIA RAMIREZ MURILLO